



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ICEP LTDA
DEMANDADOS	SERGIO MONSALVE VANEGAS Y OTROS
RADICADO	05001 31 03 002 2016 00924 00
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD DE REDUCCIÓN DE EMBARGOS.

Solicita el apoderado de los demandados, reducir las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, autorizando el levantamiento del embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 001-918454 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Para tal efecto, arguye que existen títulos judiciales en cuantía más que suficiente para garantizar el crédito de la parte demandante, según liquidación del crédito aportada.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 600 del C.G.P lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.
(...).

A su turno el inciso cuarto del artículo 599 Ibíd. consagra:

“En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia”

En el caso sub judice, no se reúnen los requisitos que para la procedencia de la reducción de embargos exige el transcrito artículo 600 del C.G.P.

Ello, por cuanto solo se han practicado medidas de embargo sobre el mencionado inmueble y las cuentas bancarias de los demandados.

Así mismo, valorando que los títulos que obran en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, no superan el doble del crédito, sus intereses y las costas. Por el contrario, conforme se desprende de la liquidación del crédito efectuada por la secretaría del despacho con la finalidad de resolver la objeción efectuada por la parte demandada frente a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, la obligación demandada aún no ha sido satisfecha, al persistir un saldo a favor de la parte demandante luego de imputar las consignaciones en dicha liquidación.

Por lo anterior, se rechazará por improcedente la solicitud de reducción de embargos efectuada por la parte demandada, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 43 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

RECHAZAR por improcedente la solicitud de reducción de embargos efectuada por la parte demandada, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 43 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 131

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 26 de agosto de 2022

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aadb756267481fd69eb57c8b5bce9335553f3221b8aa932dc426d4932e9b48**

Documento generado en 25/08/2022 02:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>